



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132776-1

"Ruíz, Alan Joel s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de
ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad interpuestos en favor de Franco Emanuel Vera y Alan Joe Ruíz contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de La Matanza, que condenó a Emanuel Franco Vera a la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por cometerse en poblado y en banda, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio *criminis causae*, y a Alan Joe Ruíz a la pena de prisión perpetua por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por cometerse en poblado y en banda en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* y autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, todos en concurso real entre sí (v. fs. 118/132).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Alan Joel Ruíz y la defensora de confianza de Emanuel Franco Vera interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad respectivamente (v. fs. 143/152 vta. y 175/179 vta.).

La Sala revisora del Tribunal de Casación declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto en favor de Vera y declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Ruíz (v. fs. 180/184 vta.).

Denuncia el recurrente errónea aplicación del artículo 45 del Código Penal en función del art. 80 inc. 7 del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que no hay en la causa circunstancia alguna que autorice a sostener que los coautores procuraban un homicidio con las características del art. 80 inc. 7 del Código Penal como motor principal de sus conductas.

Considera que de acuerdo al modo en que se ejecutó el hecho, el único modo de atribuirle a Ruíz la muerte es demostrando la existencia de un plan común con división de tareas en la ejecución de un hecho que abarque el homicidio bajo uno de los específicos fines que establece el art. 80 inc. 7 del Código Penal -en el caso, matar para lograr la impunidad-, y que ello no surge de la sentencia puesta en crisis, pues el Tribunal, sin explicar en lo más mínimo de qué modo consideraba acreditado ese plan común que excedía de realizar un robo mediante el empleo de un arma de fuego, se limitó a afirmar que no es necesaria premeditación, sino tan solo una decisión que puede incluso surgir súbitamente en la ejecución del hecho.

Añade que la sentencia del Tribunal de Casación entendió que la actitud de una de las víctimas del desapoderamiento que acudió a auxiliar a su hermano desencadenó la reacción de uno de los asaltantes, quien sin mediar palabra alguna apuntó a su cabeza y disparó; y que aquella actitud fue entendida por el ejecutor del disparo como una amenaza al éxito de la empresa delictiva -robo con arma de fuego-.

Aduce que tanto la sentencia condenatoria como la de Casación explicaron que sin perjuicio de que la figura en trato no requiere aquella premeditación la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132776-1

decisión de dar muerte a una de las víctimas del desamparamiento surgió de manera súbita durante la ejecución del robo, como una reacción de quien portaba el arma ante la actitud de uno de los sujetos pasivos.

Plantea que aún cuando no se requiere que la decisión de matar parezca premeditada las notas características del caso y los fundamentos del *a quo* por los cuales le atribuyeron el homicidio calificado a todos los intervinientes del hecho reclamaba que en el caso así se demuestre.

Sostiene que de lo contrario, la relación subjetiva entre el homicidio y el delito precedente -en el caso el robo con arma- debe aparecer acreditada durante la ejecución del hecho en cada uno de los que hayan tomado parte en el mismo, y ello fue implícitamente negado por la sentencia condenatoria al afirmar que existió una coautoría funcional a partir del codominio del hecho y de la existencia de un acuerdo pleno para cometer el homicidio.

En segundo lugar entiende que es notorio que en el caso la existencia de un plan previo que comprendiera la muerte como medio comisivo del robo no ha sido considerada por los Jueces integrantes del Tribunal Oral, quienes se limitaron a realizar la transcripción de un fallo sin sustento alguno en las constancias objetivas de la causa.

Estima que ello se debió a que no hay constancia alguna que permita afirmar que existió una decisión común de dar muerte a una de las víctimas para asegurar los fines del robo y lograr la impunidad (aspecto subjetivo), y que esa decisión común se tradujo en una división de función para su ejecución (aspecto objetivo).

Afirma que de manera idéntica procedió el Tribunal de Casación al afirmar que existió coautoría a partir de que cada uno de los intervinientes realizó un aporte relevante para la concreción del hecho, por lo que existió un acuerdo de voluntades y pleno codominio del hecho. Esa afirmación, válida sólo en referencia al plan común destinado a emprender un robo con arma de fuego, aparece meramente dogmáticamente y arbitraria si se pretende extenderla a la existencia de un acuerdo de voluntades tendiente a llevar a cabo el homicidio agravado que se les atribuye a todos los coimputados del robo.

Sostiene que de los hechos que se tuvieron por acreditados y en especial del contenido de los testimonios de las víctimas, que no existió por parte de su asistido ni del coimputado Vera, aporte alguno a la ejecución del homicidio, así como tampoco codominio del hecho.

Por ello entiende que al responsabilizar al coautor del robo por el homicidio ejecutado por fuera del plan común se ha aplicado erróneamente el art. 45 del C.P.

Añade que tal modo de decidir, además infringe el principio de culpabilidad, que es principio fundamental en materia penal que sostiene que sólo puede ser reprimido quien es culpable, es decir, aquel a quien la acción punible puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Esgrime que siendo ello así, nada ha hecho su asistido Ruíz para que se le atribuya la muerte que llevara al *a quo* a aplicar el art. 80 inc. 7 del C.P.

Finaliza sosteniendo que ningún elemento de prueba fue invocado en la sentencia que permita tener por acreditado que Ruíz aunara su voluntad a la repentina



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132776-1

decisión del coautor del robo de dar muerte a la víctima para lograr la impunidad, con la particular subjetividad diferenciable del dolo mismo que caracteriza la modalidad agravada del homicidio del art. 80 inc. 7 del C.P.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Es dable destacar que Tribunal revisor hizo mención a que *"...los defensores se limitaron a criticar la ausencia y/o no acreditación del elemento subjetivo distinto del, que requiere el delito de homicidio criminis causae;..."* (fs. 128) y en función de ello sostuvieron que: *"...una vez que los partícipes se hicieron con la mochila, uno de ellos le solicitó a Hernán Díaz que le entregara su remera, impartándole un golpe con la culata del arma que portaba.// Frente a la agresión, uno de los hermanos de la víctima (Matías Díaz), acudió a auxiliarlo, preguntándole si se encontraba bien.// Tal actitud desencadenó la reacción de uno de los -hasta ahí- asaltantes, quien inmediatamente, sin mediar palabra de por medio, apuntó a la cabeza de Hernán y disparó, lo que ocasionó su muerte.// La circunstancia de que uno de los partícipes haya procedido a golpear con el arma a la víctima fatal, a la vez que le solicitaba sus pertenencias, demuestra la clara intención de impedir cualquier reacción inmediata por parte de las víctimas del robo que pueda, de alguna u otra forma, frustrar el atraco (...). Claro está que, ante tamaña reacción -disparo mortal- no era necesario acabar con la vida de las restantes personas, como refiere la Defensa, ya que la amenaza latente de sufrir igual mal garantizaba la*

concreción de los fines buscados, impidiendo la reacción de las restantes víctimas. //Por lo demás, se comparte los argumentos dados por el A quo, en cuanto a que la figura contemplada en el art. 80 inc. 7mo del C.P no requiere necesariamente para su concreción de una preordenación anticipada" (fs. 128/129).

En relación a ello ha señalado esa Suprema Corte que: *"De la disposición sustantiva cuestionada - art. 80 inc 7° CP- no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito, tal como interpreta el recurrente al exigir la concurrencia de premeditación, planeamiento o preordenación" (P. 129.693 sent. 20/02/2019).*

Asimismo, el Tribunal *a quo* trajo a colación lo expresado por el Fiscal Adjunto en el memorial de fs. 111/114 en cuanto sostuvo *"...la existencia de una coautoría funcional, en virtud de que todos los intervinientes, realizaron cada uno de ellos un aporte relevante para la concreción del hecho -ver testimonios de las víctimas y el rol que se les adjudica a cada uno de los intervinientes-, existiendo acuerdo de voluntades y teniendo el pleno dominio del hecho" (fs. 129 y vta.).*

En el pasaje transcrito, resulta incuestionable la aplicación de la doctrina según la cual las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el recurrente pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

En relación a ello ha señalado esa Suprema Corte que: *"La*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

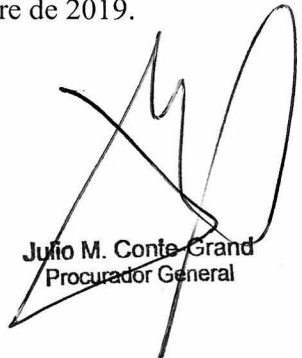
P-132776-1

categoria de coautoría funcional surge para supuestos en que más de un sujeto co-domina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas" (P. 131.347 sent. 29/05/2019).

Dado ello sostengo que los agravio relacionados con la falta de demostración de la coautoría funcional y por la violación al principio de culpabilidad devienen inatendible en tanto la decisión atacada cuenta, en lo que respecta a la determinación de la activa intervención del imputado Ruíz en los hechos ejecutando un plan común, con fundamentos suficientes, cuya razonabilidad no ha sido puesta en crisis por el impugnante, circunstancia que imponen rechazar el reclamo formulado por insuficiente (doct. arts. 494 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Alan Joel Ruíz.

La Plata, // de noviembre de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

STATE OF TEXAS
COUNTY OF DALLAS

THE undersigned, a duly qualified and licensed Attorney at Law, do hereby certify that the within and foregoing instrument is a true and correct copy of the original instrument as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas, and that the same has been duly filed for record in the County of Dallas, State of Texas, on this _____ day of _____, 20____.

Notary Public in and for the State of Texas
My Commission Expires _____